

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720200046002

Demandante: Jorge Libardo Poveda Pineda

Demandado: Ángela María Atuesta Tavera

IMP. PATER. TERMINA PROCESO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **AVELINO CALDERÓN RANGEL** contra el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto reprochado, la *a quo* terminó el presente proceso (PDF 65), determinación recurrida en reposición y apelación (PDF 66), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento de 13 de diciembre de 2022 (PDF 69).

CONSIDERACIONES:

Se revocará la providencia sometida a escrutinio, por las siguientes razones:

1. La terminación del proceso tuvo como basamento: i) las funciones del mandatario terminan con la muerte del mandante según el artículo 2194 del C.C.; ii) el demandante **JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA** murió y no tiene herederos, por lo tanto, no cabe aplicar la figura de la sucesión procesal "*y menos, de dar continuidad a este proceso, pues el demandante es legalmente inexistente*"; iii) conforme al artículo 76 del C.G. del P., "*la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial*", pero ello no habilita al abogado "*para actuar*

en representación del fallecido". Por tanto, "el objeto del presente proceso se ha extinguido".

2. Los razonamientos jurídicos antes compendiados, se antojan caprichosos, subjetivos y alejados de la normatividad jurídica:

2.1. En Colombia, todas las personas naturales fallecidas, siempre tendrán herederos determinados. Solo basta con fijar la atención en el artículo 1040 del Código Civil el cual disciplina que *"Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*, lo que reitera el artículo 1051 ibidem.

2.2. Así las cosas, no resulta acertado señalar que don **JORGE LIBARDO POVEDA PINEDA** no dejó herederos. Si no se tiene noticia de las personas señaladas en los cuatro primeros ordenes hereditarios, y tampoco de la existencia de un testamento, lo pertinente y jurídico es llamar al ICBF, heredero del quinto orden. No se encuentra fuerza de razón, menos normativa o jurisprudencial, que impida convocar a dicho heredero del último orden.

2.3. Ahora, como no existe norma especial que regule los efectos del fallecimiento de una parte en esta clase de asuntos, cumple aplicar la norma general. En ese orden, prescribe el artículo 68 del C.G. del P., que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*. Entonces, como bien se aprecia, no es la terminación del proceso la consecuencia prevista por el legislador en los procesos de filiación cuando fallece una de las partes. Mírese incluso que, conforme al artículo 219 del Código Civil, los herederos pueden impugnar una filiación, lo que descarta que la muerte del actor genere la terminación del proceso y menos sostener que por dicho hecho *"el objeto del presente proceso se ha extinguido"*, como lo señala la providencia confutada.

2.4. Por último, el inciso 5º del artículo 76 del C.G. del P., es perentorio en señalar que *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial"*, lo que descarta la cesación de las funciones del abogado del demandante fallecido.



Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias digitales al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, a efectos de que prosiga con la actuación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5016b4e666e7041259da00d3a4604e3c9d78cb2f20ad43b775010e09ace007**

Documento generado en 14/02/2023 05:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>